



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

## ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 29 DE JUNIO DE 2020

-----  
**Asistentes por vía telemática:**

**Alcalde:**

Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer

**Tenientes de alcalde:**

Ilmo. Sr. D. Víctor González Fernández

Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández

Ilmo. Sr. D. Juan Antonio García López

Ilmo. Sr. D. José Hipólito Gómez Fernández

Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Ana Belén Zapata Jiménez

Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> María José Roberto Serrano

**Concejala-secretaria:**

Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Cynthia García Perea

**Interventor general:**

D. XXXXXXXX

**Director de Asesoría Jurídica**

(Junta de Gobierno Local de 7.10.2019):

D. XXXXXXXX

Siendo las nueve horas y dos minutos del día veintinueve de junio de dos mil veinte se reúne telemáticamente la Junta de Gobierno Local con asistencia de los señores arriba expresados, actuando como concejala-secretaria la Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Cynthia García Perea, en virtud del Decreto de Alcaldía nº 4631/2019, de 18 de junio. Al objeto de celebrar la sesión convocada por Decreto de Alcaldía nº 3366/2020, de 25 de junio, y existiendo cuórum para la válida celebración de la sesión.

Preside la sesión, que se celebra con carácter ordinario y en primera convocatoria, el alcalde, Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer.

No asiste a la sesión, ni justifica su ausencia, el Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia.

### **ORDEN DEL DÍA**

1.- APRECIAR LA CONCURRENCIA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DESCRITAS POR LA ALCALDÍA PARA LA CELEBRACIÓN DE ESTA SESIÓN MEDIANTE EL USO DE MEDIOS TELEMÁTICOS.

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016 Y 19.6.2019.

3.- SERVICIOS VARIOS.- EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

4.- PRESIDENCIA, CONTRATACIÓN Y APOYO.- PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA AMPLIACIÓN DE LA DURACIÓN INICIAL DEL CONTRATO DE GESTIÓN DEL SERVICIO DE



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

ESTACIONAMIENTOS REGULADOS EN LA VÍA PÚBLICA, COMO CONSECUENCIA DEL COVID-19.

5.- URBANISMO.- PROPUESTA DEL ALCALDE PARA LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE INSTRUMENTO DE PLANEAMIENTO GENERAL DENOMINADO “MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PGOU/96 DE VÉLEZ-MÁLAGA: CAMBIO PARCELA UAD-4 A UAS-3 EN UE.CH-10 Y ADICIÓN DE APARTADO 6 AL ART. 285”, PROMOVIDO POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA (EXP. 13/20).

6.- RECURSOS HUMANOS.- PROPUESTA DE LA CONCEJALA DELEGADA DE RECURSOS HUMANOS SOBRE ADHESIÓN AL ACUERDO DE TRABAJO NO PRESENCIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

7.- ASUNTOS URGENTES.

8.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.

## DESARROLLO DE LA SESIÓN

**1.- APRECIAR LA CONCURRENCIA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DESCRITAS POR LA ALCALDÍA PARA LA CELEBRACIÓN DE ESTA SESIÓN MEDIANTE EL USO DE MEDIOS TELEMÁTICOS.**- En virtud de lo dispuesto en el art. 46.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, apartado añadido por la disposición final 2ª del Real Decreto-ley 11/2020 de 31 de marzo, **la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, aprecia la concurrencia de las circunstancias que se describen en el Decreto de Alcaldía n.º 3366/2020, de 25 de junio, por el que se convoca esta sesión, para poder celebrar la misma por medios telemáticos.** Por tanto, se constituye por medios electrónicos, sus miembros se encuentran en territorio español y queda acreditada su identidad, asimismo se asegura la comunicación entre ellos en tiempo real durante la celebración de la sesión.

**2- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016 Y 19.6.2019.**- La Junta de Gobierno Local queda enterada de las resoluciones dictadas por los distintos delegados y por el alcalde, en virtud de delegaciones de la misma, registradas **entre los días 19 al 25 de junio, de 2020, ambos inclusive, con números de orden comprendidos entre el 3147 y el 3348,** según relación que obra en el expediente, debidamente diligenciada por la concejala-secretaria de esta Junta de Gobierno Local.

**3.- SERVICIOS VARIOS.- EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.**- Dada cuenta del expte. de responsabilidad patrimonial **Ref. 81/2015,** iniciado a instancia de **D.ª XXXXXXXX,** por daños personales causados al pisar adoquines levantados frente al n.º 24 de la C/ La Gloria, en Vélez-Málaga, como consecuencia de obra de reparación de saneamiento que esta llevando a cabo la compañía suministradora de agua “FCC Aqualia Gestión Integral del Agua S.A.



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

Visto el informe jurídico emitido por la jefe de servicio de Servicios Varios, instructora del expediente en virtud de adscripción provisional, de 11 de junio de 2020, según el cual:

## “(…)ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha **23-11-2015** se presentó escrito con nº de registro de entrada 2015062025 por parte de D<sup>a</sup> XXXXXXXX, provista con DNI nº XXXXXXXX y domiciliada en XXXXXXXX, por el que reclamaba los daños personales causados como consecuencia de caída ocurrida en C/ La Gloria, frente al nº 24, al tropezar con adoquines levantados junto a tapa de registro y arqueta sitas en la zona de la calzada (calle con acerado a ras de calzada delimitado por hitos o pilarotes). Hechos ocurridos el 12 de agosto de 2015. La caída le provocó policontusiones en espalda (dorsal y cervical); hombro, codo y tobillo derechos; erosión en nariz y pérdida de dos piezas dentales.

A su reclamación aportaba:

--parte de urgencias del Hospital Comarcal de la Axarquía, fechado el 12-8-2015, cuyo juicio clínico es “policontusionada”, colocándosele collarín blando durante tres días y cabestrillo en hombro derecho.

--cita para su médico de cabecera el 21-8-2015 y hoja de seguimiento de consulta (continúa con cervicgia y dolor en codo, hombro derecho y tobillo).

--nuevo parte de urgencias del Hospital Comarcal de la Axarquía, fechado el 16-9-2015, por dolor de rodilla por contusión y derrame articular, prescribiéndosele vendaje compresivo en rodilla derecha.

--fotocopia simple de informe de “Clínica de Rehabilitación S.C. (no consta CIF), acreditativo de haber completado 20 sesiones de rehabilitación.

--fotografías originales de la zona de la caída: en las mismas se aprecia que en mitad de la calzada (no acerado), ese está reparando una arqueta o alcantarilla y hay piedras levantadas. No aparece pintado paso de peatones alguno en dicha zona.

**SEGUNDO.-** Con fecha **8-2-2016** bajo nº de registro de salida 2016003397 se le remite escrito firmado por la anterior Instructora por la que se le requiere la subsanación de determinada documentación (folios 11 y 12 del expte.), recibíéndolo la reclamante el 10-2-2016.

**TERCERO.-** Con fecha **16-2-2016**, la interesada presenta escrito bajo nº de registro de entrada 2016006933 al que aporta:

- Fotocopia compulsada de su DNI.
- Documentación médica, indicando ahora que también sufrió traumatismo bucal.
- Factura de la “Clínica dental Acosta” por importe de 240 €

**CUARTO.-** Mediante **Decreto 2496/2016, de 8 de abril**, se tuvo por desistida su solicitud, dándosele traslado que recibió el 3-6-2016.

Posteriormente se dicta **Decreto 5828/2016, de 2 de agosto**, mediante el que revocó el desistimiento citado y se resolvió **admitir a trámite la reclamación**, al objeto de determinar si existía responsabilidad por parte de este ayuntamiento en relación a la lesión sufrida como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público que resultare responsable y, si el daño era efectivo, evaluable económicamente e



## Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

individualizado, analizando la existencia de nexo causal.

De dicho decreto se da oportuno traslado a la interesada (quien lo recibe el 23-8-6-2016) y a la compañía Mapfre, aseguradora en ese momento del ayuntamiento.

**QUINTO.-** Con fecha **24-8-2016** se solicita informe al departamento de Infraestructura, competente por razón de la materia, que se emite en fecha **8-9-2016** e indica:

*“(...) Que las obras que dieron lugar al accidente fueron realizadas por AQUALIA, a quién correspondía su reparación correcta.*

*Se adjunta parte de GECOR y fotografía. (...)”*

En el GECOR adjunto (parte de los servicios operativos del ayuntamiento), queda constancia de que con fecha 7-9-2015 un vecino señala la urgencia del arreglo del deterioro de la calzada alrededor de la alcantarilla por el peligro de caídas que existe, y se señala (literal):

*“(...)la señorita que ha contestado el teléfono, dice el pavimento está reparado desde Julio, como se ve no es así... NO ES CORRECTO”*

**SEXTO.-** Con fecha **27-10-2016** la reclamante, Sra. XXXXXXXX, vuelve a presentar reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial, por los mismos hechos (cuando su anterior escrito ya había sido admitido a trámite). Ahora indica que la consecuencia de su caída fue: *“Adoquines levantados en zona de paso peatonal...”*

Contrastada dicha afirmación con las fotografías obrantes en el expediente, se comprueba que no existe paso de peatones, sino que es calzada. **En el punto de la caída la C/ La Gloria no cuenta con acerado sino con zona a ras de la calzada delimitada en pintura de color y separada de la zona transitable por los vehículos por hitos o pilarotes.**

A dicho escrito aporta fotocopia compulsada de informe médico pericial emitido el **22-9-2016** por la Doctora especialista en rehabilitación y medicina física D<sup>a</sup> XXXXXXXX, en la que se indican como lesiones:

- erosión en dorso de la nariz, sin crepitación.
- prótesis dental rota en su parte inferior, con lesiones dentarias.
- dolor cervical con contractura de la musculatura paracevical.
- dolor en hombro derecho a la palpación y a la movilización
- dolor en codo derecho a la palpación
- dolor en zona pretibial a la palpación

Señala:

- 1º.- 84 días no impeditivos (del 12-8-2015, fecha de la caída, hasta el 4-11-2015) y
- 2º.- 103 días impeditivos (del 5-11-2015 hasta el 16-2-2016)

Resulta cuando menos curioso que los primeros días, tras el accidente, sean los no impeditivos y los impeditivos se produzcan después, pero dicho extremo no puede ser



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

discutido salvo por otro perito médico.

Y por último, señala como lesiones permanentes:

1º.- 2 puntos por algias postraumáticas

2º.- 2 puntos por pérdida de dos piezas dentales

**SÉPTIMO.-** Con fecha **9-5-2017**, registro de salida 12837, se da traslado a FCC Aqualia del expediente, por tenerla como interesada en el mismo a raíz del contenido del informe técnico reseñado en el antecedente quinto del presente. Lo recibe el 11-5-2017.

**OCTAVO.-** Con fecha **12-5-2017** se persona representante de Aqualia en el departamento y efectúa comparecencia (folio 51 del expte.), solicitando determinada documentación que le es facilitada.

**NOVENO.-** Con fecha **30-5-2017** se dicta acuerdo de admisión a prueba por parte de la anterior Instructora, disponiéndose la testifical de D. XXXXXXXX, quien comparece el **16-6-2017**, tal y como consta en el expediente. (Folios 55 y 56).

**DÉCIMO.-** Concedido el **plazo de audiencia** a las partes en fecha **19-6-2017**, y dado que en esas fechas el departamento de responsabilidad patrimonial pasó de depender de la Secretaría general al área de Presidencia y, tras la reorganización administrativa sufrida, no habiendo personal para atender el mismo y en consecuencia poder mostrar los expedientes, la reclamante presenta escrito el **3-7-2017** (registro de entrada 20170341499), y el Gerente de Aqualia en fecha **6-7-2017** (registro de entrada 2017033351), solicitando ambos la suspensión del plazo de audiencia.

**UNDÉCIMO.-** Con fecha **19-9-2017** se remiten a los interesados traslado de la resolución nº 4302/2017, de 30 de junio, por la que se adscribe provisionalmente a esta Jefe de servicio a nuevo puesto y se me encomienda la llevanza de los expedientes de responsabilidad patrimonial hasta tanto en cubra el puesto de Jefe de sección (como antes se llevaban en el área de Secretaría general, donde esta Instructora contaba con una Jefe de sección dedicada exclusivamente, o casi, a la llevanza y tramitación de este tipo de expedientes.

La tardanza en la llegada de ese Jefe de sección (que a fecha de hoy, tres años después, no solo no ha llegado sino que su puesto de trabajo ha sido amortizado), más el atraso acumulado en la tramitación con los cambios y reorganizaciones sufridos, no ha permitido su resolución en plazo.

Así, en fecha **23-1-2018** la reclamante solicita directamente al Concejal responsable tome las medidas oportunas para que se tramite su asunto.

Posteriormente, el **25-10-2018**, la reclamante presenta nuevas facturas de "Odontex S.L. por importe de 72 € y de "Clínica Dental Baré Peña" por importe de 285,00 €, por una prótesis completa de la mandíbula inferior.

**DUODÉCIMO.-** Con fecha **20-5-2019** (registro de salida del día 24), se retoma el expediente y se comprueba que hay que conceder nuevo plazo de audiencia de diez días, por los motivos expuestos en el antecedente décimo del presente. La reclamante lo recibe el 29-5-2019.



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

La reclamante solicita en plazo (**30-5-2019**) copia de determinados documentos, entre las que señala copia de las alegaciones y manifestaciones de Aqualia, no constando que la dicha concesionaria haya alegado nada a lo largo de la tramitación del expediente.

Con fecha **11-7-2019** comparece la reclamante y se le hace entrega de la documentación que solicita.

**DECIMOTERCERO.-** Con fecha **4-12-2019**, mediante escrito registrado de entrada bajo nº 2019058606 la Sra. XXXXX solicita información sobre el estado de tramitación de su expediente y no habiéndosele contestado, con fecha **5-3-2020** presenta una queja al respecto que se dirige a Alcaldía y me es notificada desde la Alcaldía el 10 de marzo de 2020 y, posteriormente, por parte del Concejal delegado, el 13-3-2020.

**DECIMOCUARTO.-** El **14-3-2020** se publica en el BOE el Real Decreto 463/2020, de ese mismo día, por el que se declara el **estado de alarma** para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Su **disposición adicional tercera dispone la suspensión de los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público**. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

La **reanudación de los plazos se computa con efectos 1 de junio** en virtud de lo dispuesto en la disposición derogatoria única, apartado 2, del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, antes citado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Art. 106,2 de la Constitución Española: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.”*

Siendo su regulación una competencia exclusiva del Estado según dispone el art. 149.1.18 CE.

**SEGUNDO.-** Art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local: *“Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.”*

**TERCERO.-** Resulta de aplicación el Título X de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que regula la responsabilidad de las Administraciones Públicas y de sus autoridades y demás personal a su servicio, arts. 139 a 146, ambos inclusivos.

En desarrollo de dicho Título X se dictó el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.



## Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

Ambas normas fueron expresamente derogadas por la Disposición derogatoria única, apartados 2,a) y d), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mas indica la Disposición transitoria tercera de dicha ley 39/2015, que regula el régimen transitorio de los procedimientos, que:

*“ A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.”,*

Por lo que para el presente, iniciado por la reclamante el 23 de noviembre de 2015, le resultan de aplicación tanto la Ley 30/92 como el RD 429/93 antes citados, señalando la letra c) de dicha Disposición transitoria tercera que:

*“Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán, en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.”*

**CUARTO.-** Ostenta la reclamante **legitimación activa** para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la Ley 30/1992, por cuanto que es la propia perjudicada.

La reclamación se interpuso dentro del plazo previsto por el artículo 142.5 de la Ley 30/1992 y el procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada, salvo en el plazo para conceder audiencia y para resolver, que se ha excedido con creces. Especialmente, se hace constar que se recabó en su momento informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ocasionó el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los arts. 9, 10 y 11 del Reglamento, y en los arts. 82 y 84 de la Ley 30/1992.

De dicho informe técnico se deduce sin duda alguna que el **ayuntamiento de Vélez-Málaga no ostenta legitimación pasiva** en el presente procedimiento pues corresponde a la concesionaria Aqualia el mantenimiento y conservación de los registros de saneamiento, según indica el informe del Ingeniero de obras Públicas emitido el 8-8-2016 (Folio nº 30 del expediente).

**QUINTO.-** Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

En este caso se ha producido un daño si bien consta que el mantenimiento y conservación de la tapa de registro donde se produjo el mismo el terreno es responsabilidad de la concesionaria FCC Aqualia y que era dicha concesionaria la que estaba realizando la obra, según se indica en el informe del técnico del servicio municipal de Infraestructura.

La valoración de daños no fija la cuantía exacta, si bien la misma se puede calcular, a tenor del informe presentado por la reclamante emitido por perito en valoración del daño, por aplicación de lo prevenido en el [Texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado](#)



## Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre cuyo art. 38 regula el momento de la determinación de las circunstancias para la valoración del daño, aplicando el baremo aprobado para el año 2015, señalando:

“A los efectos de la aplicación de las disposiciones de esta Ley, y en defecto de regla específica que disponga otra cosa, el momento de determinación de la edad de la víctima y de los perjudicados, así como de sus circunstancias personales, familiares y laborales es el de la fecha del accidente”

Y teniéndose en cuenta lo dispuesto en **Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación**, que resulta de aplicación por analogía.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal *-es indiferente la calificación-* de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. Resultando, como ya se ha indicado a lo largo del presente que en este caso, a tenor de lo dispuesto en el informe técnico del servicio de infraestructura obrante en el expediente, que **es Aqualia**.

c) Ausencia de fuerza mayor. (No consta)

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

**La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado**, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar, para exigir aquella responsabilidad, que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desarrollado de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la tradicional doctrina jurisprudencial, **es el perjudicado quien debe soportar la carga de prueba del daño, así como la relación de causalidad o nexo causal que existe entre el perjuicio sufrido y la actuación de la Administración** (sentencias Tribunal Supremo de 25 de enero de 2003 - recurso de casación 7926/1998 FJ 8º; y sentencia de 6 de abril de 2004 - recurso de casación 3560/1999 FJ 5º d).

Mas debe tenerse en cuenta el concepto de “**diligencia debida**”, y es numerosa la Jurisprudencia que señala que el reclamante, **para que concurren los requisitos de la responsabilidad patrimonial, debe aportar los medios probatorios que demuestren que actuó con la diligencia debida al deambular**.

Debe tenerse en cuenta en este caso que la reclamante cruzó la calzada justo por la parte de la obra o rotura pero también hay que valorar que la C/ La Gloria no cuenta con paso de peatones alguno, según me informa verbalmente la unidad de Movilidad de la Policía Local, por lo que no hay un espacio especialmente reservado a



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

los peatones para su cruce.

**SEXTO.- Competencia.-** Según lo dispuesto en el artículo 124,4 ñ) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece la competencia residual del alcalde en los municipios de gran población, el mismo ostenta todas las funciones que se asignen por la normativa estatal al ayuntamiento y no se atribuyan expresamente a otro órgano municipal. Dicha competencia es delegable y en tal sentido, por parte del alcalde se dictó el **Decreto nº 4660/2019, de fecha 19 de junio, por el que delega en la Junta de Gobierno Local la competencia para resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial.**

Y en base a todo lo cual se emite la siguiente

## PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** No hay una ausencia u omisión por parte del ayuntamiento de Vélez-Málaga del deber de conservación, mantenimiento, vigilancia, prevención o cualesquiera otra actuación, dado que era la empresa Aqualia la que estaba llevando a cabo las obras de reparación o instalación de la arqueta en C/ La Gloria, frente al nº 24, lugar donde ocurrió la caída de la Sra. XXXXXXXX.

Dado que entre la actuación u omisión del mantenimiento de las **tapas de registro de saneamiento o suministro de agua** y el daño causado ha de existir un nexo causal o relación de causalidad, la misma no se da en este caso, pues a la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, **no es el ayuntamiento el responsable de dicho mantenimiento, ni de la realización de las obras que el mismo conlleve, sino la empresa concesionaria “FCC Aqualia Gestión Integral del Agua S.A.”, con domicilio en C/ Portería del Carmen nº 17, Edf. San Antonio, locales A y C de Vélez-Málaga, contra quien deberá dirigirse la Sra. Rubí, al ostentar dicha empresa la legitimación pasiva.**

(...).”.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente de la Corporación actuando en virtud de la delegación efectuada por el Sr. alcalde mediante Decreto nº 4660/19, de fecha 19 de junio, y en base al informe jurídico anteriormente indicado, por unanimidad, **adopta los siguientes acuerdos:**

**1º.- Denegar lo solicitado en fecha 23-11-2015, mediante escrito con nº de registro de entrada 2015062025 por parte de Dª XXXXXXXX, provista con DNI nº XXXXXXXX y domiciliada en XXXXXXXX, por el que reclamaba los daños personales causados como consecuencia de caída ocurrida en C/ La Gloria, frente al nº 24, de esta localidad, al tropezar con adoquines, restos de obra o similares, levantados junto a arqueta y tapas de registro sitas en la zona de la calzada (calle con acerado a ras de calzada delimitado por hitos o pilarotes). Hechos ocurridos el 12 de agosto de 2015. Y ello, al no resultar ser el ayuntamiento responsable del mantenimiento de la alcantarilla ni de la obra que se llevaba a cabo por Aqualia justo donde se produjo la caída, por los motivos expuestos a lo largo del presente informe fundamentados en el informe técnico del departamento de Infraestructura obrante en el expediente, entendiéndose por esta Jefatura, salvo criterio fundamentado en mejor Derecho, que la responsable, en su caso, sería la **empresa concesionaria “FCC Aqualia Gestión****



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

Integral del Agua S.A.”, con domicilio en C/ Portería del Carmen nº 17, Edf. San Antonio, locales A y C de 29700-Vélez-Málaga, contra quien deberá dirigirse la Sra. XXXXXXXX, al ostentar dicha empresa la legitimación pasiva.

2º.- Proceder a la notificación del presente acuerdo dando traslado del mismo a todos cuantos aparezcan como interesados en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 58 de la Ley 30/1992, que resulta de aplicación al presente expediente, y 40 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**4.- PRESIDENCIA, CONTRATACIÓN Y APOYO.- PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA AMPLIACIÓN DE LA DURACIÓN INICIAL DEL CONTRATO DE GESTIÓN DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTOS REGULADOS EN LA VÍA PÚBLICA, COMO CONSECUENCIA DEL COVID-19.-** Conocida la propuesta indicada de fecha 19 de junio de 2020.

Visto el informe jurídico del jefe de Servicio de Presidencia, Contratación y Apoyo de 16 de junio de 2020, indicando lo siguiente:

## “ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Con fecha 26/02/2015, el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga suscribió un contrato administrativo de Gestión del Servicio de Estacionamiento Regulado en la Vía Pública, con la Asociación de Minusválidos Físicos Veleños y de la Axarquía “AMIVEL”, con un plazo de ejecución de cuatro años y once meses que se inició el 20/04/2015, y cuya finalización estaba prevista para el 20/03/2015; y sin prórroga.

**SEGUNDO:** Mediante escrito con registro de entrada nº 2020019676, de fecha 12/06/20, la Asociación de Minusválidos Físicos Veleños y de la Axarquía “AMIVEL”, solicita la ampliación de la duración inicial del contrato administrativo de Gestión del Servicio de Estacionamiento Regulado en la Vía Pública para el restablecimiento del equilibrio económico como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 (Expte. GSER.02.13).

**TERCERO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 y 175 del R. D. 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, corresponde al Jefe de la Dependencia encargada de la tramitación del expediente informar sobre la legalidad aplicable. En cumplimiento de ese deber se emite el presente informe jurídico, siendo aplicables a los hechos que anteceden los siguientes:

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La legislación aplicable viene determinada fundamentalmente, por la Constitución Española (en adelante, CE); el Estatuto de Autonomía para Andalucía (en adelante, EAA); la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante, LAULA); la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL); el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen



## Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

Local (en adelante, TRRL); el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales (en adelante, ROF); la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP); el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se regula el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP); el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP); la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio; el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19; el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19; el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19; el Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19; el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19; Comunicación 2020/C 108 I/01, de 1 abril, sobre Orientaciones de la Comisión Europea sobre el uso del marco de contratación pública en la situación de emergencia relacionada con la crisis del COVID-19 (D.O.U.E.C. de 1 de abril de 2020); el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP); Consulta de la Abogacía General del Estado, de fecha 1/04/2020, sobre la interpretación y aplicación del artículo 34 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo.

**SEGUNDO:** En virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; esta declaración del estado de alarma se dicta *“Al amparo de lo dispuesto en el artículo cuarto, apartados b) y d), de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, se declara el estado de alarma con el fin de afrontar la situación de emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19”* (artículo 1) y *“La declaración de estado de alarma afecta a todo el territorio nacional”* (artículo 2); estado de alarma que se ha prorrogado, entre otros, por declarado por el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, que determina que el mismo *“se extenderá desde las 00:00 horas del día 7 de junio de 2020 hasta las 00.00 horas del día 21 de junio de 2020, y se someterá a las mismas condiciones establecidas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y en las disposiciones que lo modifican, aplican y desarrollan, sin perjuicio de lo que se establece en los artículos siguientes”*.

**TERCERO:** Como consecuencia de la declaración de estado de alarma mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 marzo, para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, ese mismo día, **14 de marzo de 2020, se suspendió la prestación del Servicio de Estacionamiento Regulado en la Vía Pública, como medida**



## Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

para proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública.

**CUARTO:** En cuanto a la actual naturaleza jurídica del contrato de gestión de servicio público suspendido, para fijar su contenido debemos acudir al examen del punto IV, del Preámbulo de Ley 9/2017 de 8 noviembre de 2017, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, donde se indica lo siguiente:

*“En el ámbito de las concesiones, desaparece la figura del contrato de gestión de servicio público y, con ello, la regulación de los diferentes modos de gestión indirecta de los servicios públicos que se hacía en el artículo 277 del anterior texto refundido. Surge en su lugar, y en virtud de la nueva Directiva relativa a la adjudicación de contratos de concesión, la nueva figura de la concesión de servicios, que se añade dentro de la categoría de las concesiones a la ya existente figura de la concesión de obras.*

(...)

*En lo que respecta a los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios, merece destacarse que en ambas figuras necesariamente debe haber una transferencia del riesgo operacional de la Administración al concesionario, delimitándose en el artículo 14 de la Ley, en línea con lo establecido en la nueva Directiva de adjudicación de contratos de concesión, los casos en que se considerará que el concesionario asume dicho riesgo operacional.*

*Por otra parte, como es sabido, el contrato de gestión de servicios públicos hasta la regulación de esta Ley era un supuesto de gestión indirecta del servicio, lo que implicaba que mediante este contrato, la Administración le encomendaba a un tercero, el empresario (normalmente, el concesionario), que gestionase un determinado servicio público. El que gestionaba el servicio, por lo tanto, era el empresario o el concesionario, por lo que en todo lo relativo a la utilización del servicio suponía el establecimiento de una relación directa entre el concesionario y el usuario del mismo.*

*Por ello, en la medida en que el que gestionaba el servicio público y, por tanto, se relacionaba con el usuario era el concesionario, era preciso determinar previamente el régimen jurídico básico de ese servicio, que atribuyera las competencias y determinara las prestaciones a favor de los administrados. Igualmente había que establecer que la actividad que realizaba el concesionario quedaba asumida por la Administración respectiva, puesto que no era la Administración la que prestaba directamente ese servicio.*

*En definitiva, había dos tipos de relaciones, la que se establecía entre la Administración y el empresario, concesionario, que era contractual (contrato de gestión de servicios públicos), y la que se establecía entre el concesionario y el usuario del servicio, que se regulaba por la normativa propia del servicio que se prestaba.*

*Por el contrario, en las prestaciones susceptibles de ser objeto de un contrato de servicios, quien las prestaba, y, por tanto, se relacionaba con el usuario era la Administración, quien, en el caso de insuficiencia de medios, celebraba un contrato (contrato de servicios), con un empresario particular.*



## Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

*Pues bien, en este esquema incide la regulación de la Directiva 2014/23/UE, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión. Para esta Directiva el criterio delimitador del contrato de concesión de servicios respecto del contrato de servicios es, como se ha dicho antes, quién asume el riesgo operacional. En el caso de que lo asuma el contratista, el contrato será de concesión de servicios. Por el contrario, cuando el riesgo operacional lo asuma la Administración, estaremos ante un contrato de servicios.*

*Este criterio delimitador del contrato de concesión de servicios respecto del contrato de servicios ha sido asumido por la presente Ley. Por ello, determinados contratos que con arreglo al régimen jurídico hasta ahora vigente se calificaban como de gestión de servicios públicos, pero en los que el empresario no asumía el riesgo operacional, pasan ahora a ser contratos de servicios. Ahora bien, este cambio de calificación no supone una variación en la estructura de las relaciones jurídicas que resultan de este contrato: mediante el mismo el empresario pasa a gestionar un servicio de titularidad de una Administración Pública, estableciéndose las relaciones directamente entre el empresario y el usuario del servicio.*

*Por esta razón, en la medida que la diferencia entre el contrato al que se refiere el párrafo anterior y el contrato de concesión de servicios es la asunción o no del riesgo operacional por el empresario, es preciso que todo lo relativo al régimen de la prestación del servicio sea similar. Por ello, se ha introducido un artículo, el 312, donde se recogen las normas específicas del antiguo contrato de gestión de servicios públicos relativas al régimen sustantivo del servicio público que se contrata y que en la nueva regulación son comunes tanto al contrato de concesión de servicios cuando estos son servicios públicos, lo que será el caso más general, como al contrato de servicios, cuando se refiera a un servicio público que presta directamente el empresario al usuario del servicio.*

*Para identificar a estos contratos que con arreglo a la legislación anterior eran contratos de gestión de servicios públicos y en esta Ley pasan a ser contratos de servicios, se ha acudido a una de las características de los mismos: que la relación se establece directamente entre el empresario y el usuario del servicio, por ello se denominan contratos de servicios que conlleven prestaciones directas a favor de los ciudadanos.*

*Por último a este respecto, la Ley, siguiendo la Directiva 2014/23/UE, no limita la concesión de servicios a los servicios que se puedan calificar como servicios públicos. En consecuencia, se establece la aplicación específica y diferenciada de determinadas normas a la concesión de servicios cuando esta se refiera a servicios públicos. Así, por ejemplo, la aplicación de las normas específicas de estos servicios a las que se hacía referencia anteriormente, esto es, el establecimiento de su régimen jurídico y, entre otras cuestiones, los aspectos jurídicos, económicos y administrativos relativos a la prestación del servicio (lo que se viene a denominar su «publicatio»); la imposibilidad de embargo de los bienes afectos; el secuestro o la intervención del servicio público; el rescate del mismo; o el ejercicio de poderes de policía en relación con la buena marcha del servicio público de que se trate.*

*Por otra parte, debe señalarse que los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos determinadas categorías de servicios, en concreto los servicios que se conocen como servicios a las personas, como ciertos servicios sociales, sanitarios, incluyendo los farmacéuticos, y educativos u organizar los mismos de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de*



## Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

*estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.”*

En consecuencia, a la vista de lo anterior, consideramos que el contrato de Gestión del Servicio de Estacionamiento Regulado en la Vía Pública que nos ocupa, y que se encontraba regulado en el artículo 275 y ss. del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, encuentra su correspondencia en el contrato público de concesión de servicio de la vigente la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, con el tratamiento previsto en artículo 34.4 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

**QUINTO:** Sentada, a los solos efectos de aplicación de la norma en el presente supuesto, la equivalencia entre el contrato de gestión de servicios públicos y el contrato de concesión de servicio, el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en su artículo 34.4, que establece medidas en materia de contratación pública para paliar las consecuencias del COVID-19, dispone que:

*“En los contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios vigentes a la entrada en vigor de este real decreto-ley, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, la situación de hecho creada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo darán derecho al concesionario al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante, según proceda en cada caso, la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 por 100 o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.*

*Dicho reequilibrio en todo caso compensará a los concesionarios por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de concesión de obras o de servicios durante en el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19. Solo se procederá a dicha compensación previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad e importe por el contratista de dichos gastos.*

*La aplicación de lo dispuesto en este apartado solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo y únicamente respecto de la parte del contrato afectada por dicha imposibilidad.”*

**SEXTO:** En una Consulta de la Abogacía General del Estado, de fecha 1/04/2020, sobre la interpretación y aplicación del artículo 34 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, concluye lo siguiente:

*“Conforme a dicho precepto [se refiere al artículo 34.4 del Real Decreto-Ley 8/2020], ese derecho solo nacerá “cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato”; en cuanto al concepto de*



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

“imposibilidad”, la mencionada consulta indica que:

*“- La imposibilidad de ejecución es una cuestión fáctica que corresponde apreciar, en primera instancia, a la Administración contratante, sin perjuicio de que su apreciación sea revisable por los Tribunales.*

*- La imposibilidad supone la inviabilidad absoluta de ejecutar el contrato, lo que no sucede cuando éste pueda continuar, aunque, debido al estado de alarma, varíe el modo en que puede ejecutarse.*

*- La imposibilidad puede existir desde el mismo momento en que se decreta el estado de alarma o posteriormente, como consecuencia de la adopción de nuevas medidas por el Gobierno, o por el cambio de las circunstancias en que se desarrolla el contrato.”*

En el presente supuesto la suspensión se produjo los motivos expuestos en el Fundamento de Derecho Tercero.

**SÉPTIMO:** En cuanto al Órgano de contratación competente para resolver el presente expediente, la disposición adicional segunda LCSP, apartado 4, dispone que: “4. En los municipios de gran población a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las competencias del órgano de contratación que se describen en los apartados anteriores se ejercerán por la Junta de Gobierno Local, cualquiera que sea el importe del contrato o la duración del mismo, siendo el Pleno el competente para aprobar los pliegos de cláusulas administrativas generales.”

Esta competencia puede ser objeto de delegación tal como prevé el artículo 61.2 LCSP: “Los órganos de contratación podrán delegar o desconcentrar sus competencias y facultades en esta materia con cumplimiento de las normas y formalidades aplicables en cada caso para la delegación o desconcentración de competencias, en el caso de que se trate de órganos administrativos, o para el otorgamiento de poderes, cuando se trate de órganos societarios o de una fundación.”

En el caso del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, la Junta de Gobierno Local, mediante acuerdo adoptado en sesión extraordinaria y urgente, celebrada el día 19/06/2019 (publicado en BOPMA nº 145, de fecha 30/07/19), delegó en el Sr. Alcalde determinadas atribuciones en materia de contratación, entre las que no se incluye el objeto del presente contrato (...).”

**Visto el informe de la Asesoría Jurídica n.º 42/2020, de fecha 19 de junio de 2020, en la que se señalan las siguientes cuestiones:**

## **“(…)CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **PRIMERA.- LEGISLACIÓN APLICABLE. (En esencia la siguiente)**

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014: artículo 29 y Disposición transitoria primera.

- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, normativa aplicable al contrato por razones temporales.

-Ley 39/2015, de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las AAPP.

-Real Decreto Ley 8/2020, de 17 Marzo de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.(Artículo 34 especialmente).

-R.D 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de Alarma, así como prórrogas acordadas al mismo.

-Consulta de fecha 01/04/2020 de la Abogacía General del Estado sobre interpretación y aplicación del Artículo 34 del Real Decreto ley 8/2020, de 17 de marzo. (Subdirección General de los Servicios jurídicos consultivos).

## **SEGUNDA.- RÉGIMEN TRANSITORIO DE LAS PRÓRROGAS DEL CONTRATO.**

Tal y como dispone la Disposición transitoria primera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente **Ley se registrarán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior.**

De esta forma, habrá que tener en cuenta la fecha de adjudicación del contrato a los efectos de aplicar bien la nueva LCSP o bien su antecesor, el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, sin perjuicio de que el régimen normativo regulador de las prórrogas de los contratos administrativos es muy similar en ambas normas.

Teniendo en cuenta, por tanto, que el actual contrato de servicios fue adjudicado en fecha **25 de Febrero de 2015, iniciándose el expediente con fecha 10 de Noviembre de 2014**, resultaría de aplicación la regulación contenida en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Dicha normativa alude a las prórrogas de los contratos en el Artículo 23.2. indicando:

*“El contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de duración de éstas y que la concurrencia para su adjudicación haya sido realizada teniendo en cuenta la duración máxima del contrato, incluidos los períodos de prórroga.*

*La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, salvo que el contrato expresamente prevea lo contrario, sin que pueda producirse por el consentimiento tácito de las partes.»*

Sin perjuicio de haber indicado o recogido al informe la normativa reguladora de las prórrogas, al caso en cuestión no se está en presencia de una solicitud de prórroga, sino de aplicación, a instancia de interesado, del Artículo 34 del R.D Ley 8/2020 relativo al restablecimiento del equilibrio económico del contrato, una norma de rango legal con efectos temporales limitados, que atiende a una situación excepcional fruto de la declaración y prórrogas del estado de alarma.

## **TERCERA.- DURACIÓN DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS PRÓRROGAS.**

Desde un plano eminentemente teórico indicaremos que la duración de los contratos del sector público deberá establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

prestaciones, las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las mismas, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a determinados contratos, pudiendo prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de duración de estas, sin perjuicio de las modificaciones que se puedan introducir.

A este respecto, señala el artículo 278 TRLCSP que:

*“El contrato de gestión de servicios públicos no podrá tener carácter perpetuo o indefinido, fijándose necesariamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares su duración y la de las prórrogas de que pueda ser objeto, sin que pueda exceder el plazo total, incluidas las prórrogas, de los siguientes periodos:*

- a) a) Cincuenta años en los contratos que comprendan la ejecución de obras y la explotación de servicio público, salvo que éste sea de mercado o lonja central mayorista de artículos alimenticios gestionados por sociedad de economía mixta municipal, en cuyo caso podrá ser hasta 60 años.
- b) b) Veinticinco años en los contratos que comprendan la explotación de un servicio público no relacionado con la prestación de servicios sanitarios.
- c) c) Diez años en los contratos que comprendan la explotación de un servicio público cuyo objeto consista en la prestación de servicios sanitarios siempre que no estén comprendidos en la letra a).”

## **CUARTA.- NECESIDAD, EN SU CASO, DE CONSENTIMIENTO EXPRESO PARA LAS PRÓRROGAS.**

Una de las características más importantes en relación con la prórroga de los contratos es que esta se adoptará única y exclusivamente cuando exista consentimiento expreso de las partes, si bien tal afirmación debe de ser matizada con base a lo previsto en la normativa vigente a la adjudicación del contrato, así como el propio pliego que rige el mismo, que **recordemos es ley entre las partes.**

Por tanto, será preciso con carácter general recabar dicho consentimiento del contratista antes de acordar la prórroga de un contrato administrativo, si bien debemos reseñar que el Artículo 23.2 del TRLCSP permite la prórroga unilateral en los siguientes términos:

*“La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, salvo que el contrato expresamente prevea lo contrario, sin que pueda producirse por el consentimiento tácito de las partes.”*

Sobre la no viabilidad de prórrogas tácitas, nos remitimos al Informe de 07/06/2004, número 24 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, al indicar:

*“ Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que por las cláusulas del pliego de condiciones administrativas particulares del contrato celebrado por el Ayuntamiento de Arona para la conservación y mantenimiento de las instalaciones del alumbrado público, debe considerarse que su duración total, incluidas las prórrogas expresas, no puede exceder de diez años y, que, a partir de la entrada en vigor del artículo 67 (LA LEY 2206/2000) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, no caben prórrogas tácitas aunque estuviesen previstas en los pliegos elaborados y aprobados con anterioridad a dicha fecha.”*

Téngase presente que la prohibición de prórrogas tácitas estaba prevista en la redacción dada por la Ley 53/1999, conforme al cual no son admisibles las prórrogas tácticas, aún estando previstas en contratos anteriores a la fecha de vigencia de dicha



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

ley, prohibición de prórrogas tácitas de los contratos administrativos recogida también en el artículo 23.2 del actual Real Decreto Legislativo 3/2011, por el que se aprueba el derogado, pero vigente al contrato suscrito, Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Ciertamente el contrato es meritorio en cuanto a la no posibilidad de celebrar prórrogas del contrato, por lo que llegado la fecha de su vencimiento, y sin perjuicio de la eventual ampliación fruto del período de tiempo en el que el contrato se haya encontrado suspendido fruto de la crisis del COVID-19 cesarán los derechos y obligaciones, recíprocos, fijados en el contrato.

Con relación a las prórrogas traemos a colación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, de 25 Julio de 2016, al indicar:

*“Sobre el segundo motivo relativo a la existencia de la prórroga, la recurrente entiende que ha existido una prórroga del contrato, que deriva de la aplicación de los principios de vinculación a los actos propios y de confianza legítima, pero la existencia de una prórroga tácita derivada de los principios de vinculación a los actos propios y la confianza legítima, no puede admitirse porque el propio contrato en sus cláusulas administrativas impide la prórroga tácita, dado que exige que para que exista prórroga que debe darse el mutuo acuerdo de las partes y antes de la finalización del propio contrato y porque la normativa exige que la prórroga sea expresa, prohibiendo la prórroga tácita, así la Ley 2/2000 en su artículo 67 y el actual Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 noviembre 2011, en su artículo 23.3, por lo que extinguido el contrato, no cabe la posibilidad de prórroga alguna, ni es necesario expediente de resolución, no sólo por la lógica de que no se puede prorrogar lo que ya no existe, sino también porque así lo dispone la Ley. “*

Se anuda ello a lo establecido en el Artículo 307.1 del TRLCSP al indicar:

*“La Administración determinará si la prestación realizada por el contratista se ajusta a las prescripciones establecidas para su ejecución y cumplimiento, requiriendo, en su caso, la realización de las prestaciones contratadas y la subsanación de los defectos observados con ocasión de su recepción. Si los trabajos efectuados no se adecúan a la prestación contratada, como consecuencia de vicios o defectos imputables al contratista, podrá rechazar la misma quedando exento de la obligación de pago o teniendo derecho, en su caso, a la recuperación del precio satisfecho “*

## **QUINTA.- SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO EQUILIBRIO CONCESIÓN.**

Por su directo análisis al caso abordado recordamos el tenor del Apartado 4 del Artículo 34 del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 Marzo de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19:

*“En los contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios vigentes a la entrada en vigor de este real decreto-ley, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, la situación de hecho creada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo darán derecho al concesionario al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante, según proceda en cada caso, la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 por 100 o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.*

*Dicho reequilibrio en todo caso compensará a los concesionarios por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles*



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

*gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de concesión de obras o de servicios durante en el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19. Solo se procederá a dicha compensación previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad e importe por el contratista de dichos gastos.*

*La aplicación de lo dispuesto en este apartado solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo y **únicamente respecto de la parte del contrato afectada por dicha imposibilidad.***

Sin perjuicio del informe emitido por la oficina de contratación para desestimar la aplicación al caso del restablecimiento del equilibrio económico del contrato suspendido, se ha sombreado en negrita, y en algún caso subrayado, determinados aspectos y extremos que consideramos de especial interés, por cuanto para el hipotético caso que fuera reconocida la compensación lo sería única y exclusivamente para el concreto período de duración de la situación creada por el COVID-19, no incluyendo o abarcando hechos o situaciones anteriores a la declaración del estado de alarma.

Por tanto junto a la imposibilidad absoluta(inviabilidad) de ejecución del contrato desde que se decreta el estado de alarma, debe concurrir el no menos importante requisito, dato o circunstancia concerniente al período de duración de la suspensión fruto del estado de alarma acordado por el COVID-19, así como sus prórrogas, la cual según el Artículo 2 del R.D. 555/2020, de 5 de junio y Resolución de 3 de junio de 2020, del Congreso de los Diputados («B.O.E.» 6 junio), **finaliza a las 00\_00 horas del día 21 de Julio de 2020.**

No es cuestión menos el hecho de que el solicitante trata de justificar su petición de restablecimiento de equilibrio económico del contrato(no documentada con documentos válidos para ello) tanto en la imposibilidad de prestar el servicio(cuestión que parecería pacífica), como en el hecho de que no han sido implantadas la totalidad de las plazas establecidas en el contrato de adjudicación, circunstancia del todo ajena a la vía excepcional configurada por el legislador del Real Decreto ley 8/2020, que recordemos está limitada a un ámbito temporal conectado con una situación excepcional fruto del estado de alarma decretado ante una crisis sanitaria derivada del COVID-19.

## **SEXTA.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A SEGUIR.**

1.- La solicitud, procedimiento administrativo, analizada se ha iniciado a instancia de parte, en concreto por el contratista, informándose la misma de modo favorable por la Unidad de Contratación en lo atinente al levantamiento de la suspensión así como acordar el reinicio del contrato, pero no al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante una ampliación de su duración inicial, sin que se haya valorado necesario obtener información por parte del responsable del contrato. (*Jefe de Sección de Servicios Generales*).

Con objeto de la más plena garantía en las sucesivas actuaciones relacionadas con el expediente administrativo sometemos a valoración de la Unidad Competente dos aspectos:

A.- Analizar si la eventual eliminación del puesto de jefe de Sección de Servicios Generales en el organigrama municipal(siendo responsable del contrato), puede ser suplida, sustituida o en su caso excepcionalmente validada por otro puesto de trabajo incluido en el organigrama que viniera a asumir, si no plenamente si al menos de modo parcial, las funciones de aquel).

B. Incorporar al expediente administrativo toda aquella documentación que pudiera



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

haber sido presentada por el contratista desde la declaración del estado de alarma, y que pudiera mantener relación, directa o indirecta, con una eventual futura petición de restablecimiento del equilibrio económico del contrato.

2.- Una vez informada por la Oficina de Contratación y por la Asesoría Jurídica la solicitud formulada, por la Alcaldía municipal o en su caso Concejal Delegado competente, se impulsará de oficio el procedimiento administrativo, recabando aquellos informes que sean necesarios al expediente, como por ejemplo la fiscalización de la Intervención municipal.

3.- En el supuesto de implicar obligación económica no prevista al contrato administrativo habría de ser certificada la existencia de crédito suficiente y retenerse el mismo. (No parezca que a priori acontezca tal extremo al limitarse la presente a acordar levantamiento de la suspensión del contrato y reanudación de los términos y plazos del mismo).

4.- Finalmente, el órgano de contratación competente reside en la Junta de Gobierno Local (compartiendo la tesis defendida en el informe del Servicio de Contratación), al cual compete acordar el levantamiento de la suspensión de la prestación del servicio fruto del COVID-19 producida el pasado día 14 de marzo de 2020, extendiéndose desde el próximo día 1 al 7 de Julio de 2020, fruto de la no acreditación del restablecimiento del equilibrio económico fruto de la declaración de estado de alarma consecuencia directa de la Crisis sanitaria del COVID-19.

Reseñar que el legislador establece que la falta de contestación a la solicitud del contratista tendrá efectos negativos y deberá entenderse desestimada.

## **SÉPTIMA.- ÓRGANO COMPETENTE PARA ACORDAR EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO PARALIZADO FRUTO DEL COVID-19.**

Con base al informe jurídico emitido al expediente administrativo con fecha 16/06/2020 queda suficientemente justificada la competencia para acordar el levantamiento de la suspensión del contrato por la Junta de Gobierno Local.

En mérito de todo lo adverbado, a la vista de cuanto se ha expuesto en el cuerpo del presente informe jurídico, en atención a lo previsto en el apartado 8 de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, esta Asesoría Jurídica emite **informe favorable al levantamiento de la suspensión del contrato de Servicio de Estacionamiento regulado en la Vía Pública, suspensión con efectos desde el pasado día 14 de marzo de 2020 fruto de la declaración del Estado de alarma,** con duración desde el día 1 al 7 de Julio de 2020, en el expediente de contratación G.SER. 02/13, y ello sin perjuicio del, en su caso, informe de fiscalización a emitir por la Intervención General para el caso de optar el órgano municipal competente por continuar el procedimiento por sus fases y trámites.

Del mismo modo debemos ratificar en las actuales condiciones el carácter desfavorable respecto de la solicitud del concesionario tendente al restablecimiento del equilibrio económico con base al Artículo 34 del RD Ley meritado, consecuencia de la insuficiencia acreditativa o probatoria de la documentación aportada para concluir la: *“...realidad, efectividad e importe por el contratista de dichos gastos.”*

Si quiera a vuela pluma hemos de referir no se aporta documentación oficial alguna, o en su defecto informe pericial suscrito por profesional independiente y con competencia,



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

que permita concluir sin género de dudas en la existencia de una ruptura del equilibrio económico- financiero de la concesión con una pérdida de ingresos.

Es todo lo que nos cumple informar con base a la Nota Interior recibida, y documentación anexa, informe que como de costumbre se somete a cualquier otro mejor y más fundado en derecho, debiendo indicar que no supe el presente informe en ningún caso aquellos otros que hayan podido ser solicitados o que bien convenientemente o bien con carácter preceptivo debieran de emitirse en el curso del procedimiento administrativo para la válida adopción de los oportunos actos y/o acuerdos”.

**La Junta de Gobierno Local**, de acuerdo con lo previsto en los apartados 4 y 11 de la disposición adicional segunda de la ley de Contratos del Sector Público, por unanimidad **aprueba la propuesta** y, en consecuencia, **acuerda**:

1º.- El levantamiento de la suspensión de la prestación del Servicio de Estacionamiento Regulado en la Vía Pública, iniciada el 14 de marzo de 2020, ante la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la declaración de estado de alarma mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 marzo, para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, como medida para proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública; debiendo reiniciarse la misma el 1 de julio de 2020.

2º.- El reinicio de la duración del contrato se extenderá del 1 al 7 de julio de 2020, al no quedar acredita en el escrito, con registro de entrada nº 2020019676, de fecha 12/06/20, de la Asociación de Minusválidos Físicos Veleños y de la Axarquía “AMIVEL”, el derecho al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante la ampliación de la duración inicial del contrato administrativo de Gestión del Servicio de Estacionamiento Regulado en la Vía Pública para el restablecimiento del equilibrio económico como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 (Expte. GSER.02.13)

3º.- Proceder a la notificación de la presente resolución al interesado conforme a lo establecido en el artículo 40 y ss. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas por la que se aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública, así como a su comunicación a la Intervención General, a la Oficina Contable; y todo ello sin perjuicio de la publicación del mismo en el perfil del contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público a los efectos de la pertinente publicidad y transparencia.

**5.- URBANISMO.- PROPUESTA DEL ALCALDE PARA LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE INSTRUMENTO DE PLANEAMIENTO GENERAL DENOMINADO “MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PGOU/96 DE VÉLEZ-MÁLAGA: CAMBIO PARCELA UAD-4 A UAS-3 EN UE.CH-10 Y ADICIÓN DE APARTADO 6 AL ART. 285”, PROMOVIDO POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA (EXP. 13/20).**- Conocida la propuesta indicada de fecha 17 de junio de 2020, en la que se expone lo siguiente:



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

I.- Se da cuenta del Proyecto de instrumento de planeamiento denominado “Modificación Puntual del PGOU/96 de Vélez-Málaga Cambio parcela UAD-4 a UAS-3 en UE CH-10 y adición de apartado 6 al art 285” promovido por el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, promovido de oficio por el Excmo. Ayuntamiento de Vélez Málaga (exp.13/20)

II.- Dicho proyecto tiene por objeto básicamente, como indica el Informe de la Arquitecta Municipal de 1 de junio de 2020, “..adecuar una parcela calificada como UAD-4, perteneciente a la UE CH-10 a las condiciones de implantación de la misma, de forma que permita una mejor adaptación al entorno, sin creación de medianeras vistas en el lindero, respetando para ello las condiciones que se recogen en la nueva tipología decidida (UAS-3)”. Por otro lado se modifica el apartado 6 del art 285 para flexibilizar las condiciones de implantación de viviendas adosadas para evitar las medianeras”.

**Visto que en el expediente consta, entre otra documentación, el informe del Jefe del Servicio Jurídico, Planeamiento y Gestión de Urbanismo y Arquitectura -con el VºBº o conformidad del Secretario General, de fecha 16 de junio de 2020-, que señala las siguientes cuestiones:**

(...)II.- Se limita, por lo demás, el presente informe a determinar a quien corresponde aprobar el Proyecto como instrumento de planeamiento (iniciativa); y, al respecto, hay que acudir a lo dispuesto en el art. 127.1. c) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local- que determina la competencia de la Junta de Gobierno Local para aprobar los proyectos de ordenación urbanística cuya aprobación definitiva o provisional corresponda al Pleno (cual es el caso, pues esta innovación debe aprobarla definitivamente el Pleno de conformidad con el art. 123 de la misma Ley 7/1985, al tratarse de una innovación del Planeamiento General).

Por tanto se considera conforme a Derecho que por parte de la Junta de Gobierno Local se proceda a la aprobación del Proyecto de instrumento de planeamiento general denominado “Modificación Puntual del PGOU/96 de Vélez-Málaga Cambio parcela UAD-4 a UAS-3 en UE CH-10 y adición de apartado 6 al art 285”, promovido por el Excmo. Ayuntamiento de Vélez Málaga (exp. 13/20) de fecha Junio 2020”.

**La Junta de Gobierno Local -como órgano competente de conformidad con lo dispuesto en el art. 127.1. c) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local- por unanimidad, aprueba la propuesta y, en consecuencia, adopta los siguientes acuerdos:**

1º.- Aprobar el Proyecto de instrumento de planeamiento general denominado “Modificación Puntual del PGOU/96 de Vélez-Málaga. Cambio parcela UAD-4 a UAS-3 en UE CH-10 y adición de apartado 6 al art 285” de fecha junio 2020., promovido de oficio por el Excmo. Ayuntamiento de Vélez Málaga (exp.13/20)

2º.- Dar cuenta del acuerdo a Urbanismo y Arquitectura a los efectos de continuar la tramitación de este instrumento de planeamiento.

## **6.- RECURSOS HUMANOS.- PROPUESTA DE LA CONCEJALA DELEGADA DE RECURSOS**



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

## **HUMANOS SOBRE ADHESIÓN AL ACUERDO DE TRABAJO NO PRESENCIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.- Conocida la propuesta de referencia de fecha 22 de junio de 2020 del siguiente contenido:**

“Con fecha 10 de junio, se publica el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID -19 que establece las medidas de aplicación en la fase de Nueva Normalidad. En el artículo 7, se concretan las condiciones y medidas para los centros de trabajo.

Con fecha 16 de junio, se dictó resolución del Secretario de Estado de Política Territorial y función pública de medidas a adoptar en los Centros de Trabajo dependientes de la Administración General del Estado con motivo de la nueva normalidad, tras acuerdo con las centrales sindicales. Este acuerdo tiene por objeto servir como marco general para garantizar la homogeneidad en las medidas relacionadas con el personal al servicio de la Administración General del Estado en la fase de la nueva normalidad, sin perjuicio de las especificaciones y especialidades existentes en la Administración General del Estado relacionadas con la tipología de personal y los servicios públicos a prestar.

En el ámbito de la administración de la Junta de Andalucía en fecha 19 de junio de 2020, se alcanzó el pacto de la mesa general de negociación común del personal funcionario, estatutario y laboral de la administración de la Junta de Andalucía, de 19 de junio de 2020 en desarrollo del apartado IV, punto 5, del plan de incorporación progresiva de la actividad presencial de la administración de la Junta de Andalucía, aprobado por acuerdo de la citada mesa general de 8 de mayo de 2020 y ratificado por acuerdo del consejo de gobierno de 18 de mayo de 2020.

Dado lo anterior, el día 21 de junio de 2020 se alcanzó en Andalucía la "nueva normalidad", lo que conlleva la realización del Plan de incorporación que se adapte a la alerta sanitaria que sigue presente, lo que exige determinar, de una forma organizada y planificada, las medidas de carácter organizativo que son necesarias para recuperar la actividad presencial en el Ayuntamiento de Vélez-Málaga.

Por todo ello, se propone la adhesión al acuerdo de prestación de servicios de trabajo no presencial, regulado por la Resolución de 16 de junio del Secretario de Estado de Política Territorial y función pública de medidas a adoptar en los Centros de Trabajo dependientes de la Administración General del Estado con motivo de la nueva normalidad.

Tras la aprobación de la presente propuesta en la Junta de Gobierno Local, se dictarán las instrucciones de servicios que se consideren oportunas para su adaptación a las necesidades y características de los centros de trabajos y servicios de este Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga.

Los efectos del acuerdo adoptado aprobando la presente propuesta serán desde el 22 de junio de 2020”.

Obra en el expediente del presente punto informe favorable del adjunto al jefe de Servicio de Recursos Humanos de fecha 25 de junio de 2020, así como acuerdo adoptado por la mesa General de Negociación Conjunta del Personal Funcionario y Laboral del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga en sesión celebrada



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

el 25 de junio de 2020 aprobando por unanimidad la propuesta.

Se suscita un debate sobre este asunto en el que intervienen los Ilmos. Sres. González Fernández, García López y Vilches Fernández, tras lo cual a propuesta del alcalde, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda dejar pendiente el presente punto al objeto de dictar una nueva instrucción pactada con todos los concejales delegados según las necesidades de las distintas áreas.

**7.- ASUNTOS URGENTES.** No se presenta ninguno.

**8.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.-** La Junta de Gobierno Local queda enterada de los siguientes:

a.- Orden de 19 de junio de 2020, de la Consejería de Salud y Familias, publicada en el BOJA n.º 39 de 19 de junio de 2020, por la que se adoptan medidas preventivas de salud pública en la Comunidad Autónoma de Andalucía para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el coronavirus (COVID-19), una vez superado el estado de alarma.

b.- Resolución de 17 de junio de 2020, de la Secretaría General de Empresa, Innovación y Emprendimiento, Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, publicada en el BOJA n.º 119 de 23 de junio de 2020, por la que se revoca la Zona de Interés Artesanal de Vélez-Málaga (Málaga).

*Sobre esta última resolución toma la palabra el Ilmo. Sr. D. Juan A. García López manifestando que la zona de interés artesanal estaba más enfocada a los tejares (artesanos del barro).*

*Por otra parte la Ilma. Sra. D.ª M.ª José Roberto Serrano explica que en Vélez-Málaga hay un grupo de artesanos que quieren iniciar de nuevo el trámite para recuperar la zona artesanal. Además se plantea que se retome desde la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol-Axarquía para que tenga carácter comarcal.*

No habiendo más asuntos que tratar, el alcalde levanta la sesión siendo las nueve horas y treinta y un minutos del día al principio expresado, de todo lo cual, como concejala-secretaria, certifico.